**San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número **1076/2016**, promovido por el licenciado ELIMINADO en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y representante legal de la empresa ELIMINADO, en contra de ELIMINADO; y,

**R E S U L T A N D O:**

**UNICO:** Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, comparece, el licenciado ELIMINADO en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y representante legal de la empresa ELIMINADO , demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ELIMINADO , por las siguientes prestaciones: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO **El pago de la cantidad de**  ELIMINADO  **(** ELIMINADO **), por concepto del suerte principal del pagaré de fecha 30 de noviembre de 2013; b).- El pago de la cantidad de que resulte por concepto del interés legal a razón del 9% anual, aplicable al monto de la suerte principal; c).- El pago de la cantidad de que resulte por concepto del intereses moratorios a razón del 6% anual, desde que el demandado se constituyó en mora y hasta la total solución del presente conflicto; d).- El pago de los gastos, costas y demás accesorios que se originen por la tramitación del presente juicio…”.** Funda sus peticiones, en los siguientes hechos: **“1.-** ELIMINADO **Con fecha 28 de noviembre de 2013, el señor**  ELIMINADO **, suscribió con mi representada la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE DETERGENTES, S.A. DE C.V., un convenio de reconocimiento de hechos y de aceptación de adeudo, en el cual en la cláusula primera el señor**  ELIMINADO **, reconoció adeudar a mi representada la cantidad de**  ELIMINADO ELIMINADO **00**  ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO **misma que se obligó a pagar en dos parcialidades cada una por la cantidad de**  ELIMINADO **, emitiéndose al demandado la factura 11,199 por la cantidad de $** ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO  **2.- En el convenio descrito en el numeral que antecede, las partes expresamente aceptaron someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Civiles de la Ciudad de México, Distrito Federal. 3.- Con fecha 30 de noviembre de 2013, y como garantía de las obligaciones contenidas en el convenio a que se hace referencia en el hecho primero de la demanda, el demandado**  ELIMINADO **, suscribió en favor de mi representada la empresa**  ELIMINADO ELIMINADO **2 (dos) títulos de crédito de los denominados pagarés numerados de uno al dos, cada uno por la cantidad de**  ELIMINADO **; 4.- es el caso que el demandado solo cubrió de manera parcial el adeudo, pagando solo uno de los dos pagarés, quedando pendiente de pago la cantidad de**  ELIMINADO ELIMINADO  **misma que pese a los múltiples requerimientos de pago formulados por mi representada al demandado en forma extra judicial, este se han negado a realizar el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **más los intereses legales y moratorios, razón por la cual vengo por esta vía y forma y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a solicitar a la demanda el pago del documento base de la acción con sus accesorios e intereses…”.** En el mismo escrito, propone pruebas de su intención, y cita las disposiciones de Ley, que estima pertinentes para fundar su demanda. En seguida, solicita despachar auto con efecto de mandamiento en forma, y requerir a las demandadas por el pago inmediato de lo reclamado o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad para la traba, y emplazarlas en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio; así como, que dicho requerimiento, y emplazamiento se realizará a las demandadas en el domicilio proporcionado por el actor. Seguido de lo anterior, mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se admite la demanda, en cuanto hubiere lugar en derecho, y ordena requerir a la parte demandada, por el pago inmediato de las prestaciones que en este Juicio se les reclaman o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas y en su defecto, trabar ejecución en los términos de ley. En el mismo proveído, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 23 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la Sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que haya causado ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también el derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que sus datos personales señalados en el Artículo 3º Fracción XV de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición, presume su consentimiento a ello. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

De las constancias de autos se advierte, que se notificó y emplazó en su domicilio a ELIMINADO, el 13 trece de febrero del 2018 dos mil dieciocho, diligencia que se entendió con el propio demandado, quien manifestó reconocer el adeudo (f.80 a la 82).

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada por promoviendo incidente de caducidad de la instancia, mismo que previos los trámites de ley, fue resuelta de improcedente en interlocutoria de fecha 22 veintidós de marzo del mismo año. Contra la cual se interpuso juicio de amparo, el cual fue desechado de plano, según consta en el comunicado que realizó a este juzgado el Juez Primero de Distrito en el Estado, recibido el 3 tres de septiembre del año próximo pasado.

Por auto de 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a ELIMINADO , por contestano en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y por oponiendo las excepciones y defensas que hace valer, con el ocurso de mérito, se dio vista a la otra parte para que manifestara lo que a su interés conviniera; lo cual realizó mediante escrito presentado el 3 tres de abril del mismo año, el cual se proveyó en auto de 4 cuatro del citado mes, decretándose el término de desahogo de pruebas y fijando fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada; misma que, conforme a las constancias del sumario, no fue desahogada.

Por acuerdo de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se decretó el periodo de alegatos, sin que conste en el expediente la formulación de exposiciones de alguna de las partes.

El proveído de 22 veintidós de abril del año en curso, a solicitud del actor, se cita a las partes para dictar sentencia, y en atención a ello fueron turnados los autos al titular, quién previo el estudio de las constancias existentes en autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo, el día de la fecha; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** La competencia de éste Juzgado para conocer del presente juicio, es correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO:** La Vía Ejecutiva Mercantil, en que se ventila el negocio es correcta, dado a que la acción cambiaria directa, se funda en un título de crédito de los denominados pagarés, y así lo autoriza la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, lo que, además, es acorde a lo previsto por los numerales 1049 y 1055 del citado Código Mercantil.

**TERCERO:** El licenciado ELIMINADO en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y representante legal de la empresa ELIMINADO, acredita su personalidad en términos del artículo 1056 del Código de Comercio en vigor. Por su parte, el demandado ELIMINADO se apersonó a juicio, por sus propios derechos, por lo que acredita su personalidad en términos de la citada disposición.

**CUARTO:** El actor manifiesta esencialmente en su demanda, que ELIMINADO , suscribió, con fecha 28 de noviembre de 2013, un convenio de reconocimiento de hechos y de aceptación de adeudo, en el cual en la cláusula primera el señor ELIMINADO , reconoció adeudar a su representada la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO misma que se obligó a pagar en dos parcialidades cada una por la cantidad de ELIMINADO suscribiendo para ello el título de Crédito de los denominados PAGARE; que el demandado solo cubrió de manera parcial el adeudo, ya que solo pagó uno de los dos pagarés, quedando pendiente de pago de la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO Cantidad que asevera, hasta la fecha no se ha cubierto, a pesar de que buscó realizar su cobro en tiempo y forma y de manera Extrajudicial.

**QUINTO**.- Expuestos los hechos fundatorios de la acción, es preciso puntualizar que, la acción deducida por la parte actora encuentra sustento legal en los artículos 150 fracción II, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuyo tenor literal es el siguiente: **“Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita: . . . **II.-** En caso de falta de pago o de pago parcial . . .”; “**Artículo** **151.-** La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”; “**Artículo** **152.-** Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: **I.-** Del importe de la letra; **II.-** De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; **III.-** De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos; **IV.-** Del previo de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”; “**Artículo** **167.-** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º.”

De la transcripción anterior y en términos del artículo 1194 del Código de Comercio que refiere: **“…El actor debe probar su acción y el** **reo sus excepciones”**, el demandante se encuentra obligado a demostrar los siguientes elementos: **a).-** La existencia del título de crédito en el que se contenga una obligación, en lo particular, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **b).-** La exigibilidad del pago del crédito en mención por haber vencido el plazo otorgado para tal efecto, o sea, la falta de pago en la fecha establecida o determinable por la ley, y **c).-** Que se ejercite tal acción en contra de la persona aceptante.

El primer elemento relativo a **la existencia del título de crédito en el que se contenga una obligación, en lo particular, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero** se acredita con el pagaré suscrito por el demandado.

La acción cambiaria directa deducida por el actor, se fundada en un pagaré suscrito por la parte demandada, el día 30 treinta de noviembre de 2013 dos mil trece, por la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y a cubrirse en 2 dos pagos, y en el que, si bien no se estipula el interés ordinario a devengar, ni el del interés moratorio, estos se computan al tipo legal. Por lo que, habiéndose cubierto solo uno de dichos pagares, queda pendiente de pago, y es por lo que se reclama la ELIMINADO ELIMINADO

Documento de cuyo contenido, se infiere que, reúne los requisitos legales previstos por los artículos 170 y 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contiene la mención de ser pagaré que se encuentran inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, en la especie al actor, constituyendo el carácter de Título de Crédito de los llamados pagarés, y por ende, trae aparejada ejecución, en los términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio Reformado, es decir resulta ser prueba preconstituida de la acción, y por sí solo, basta para demostrar la acción cambiaria directa. Además, es un documento exigible ante el incumplimiento en alguno de los pagos, en el consignados, en el que además se establece lugar de pago en el documento ésta ciudad capital, al igual que contiene la firma de la aceptante; que es precisamente la parte demandada en el presente juicio, elementos probatorios que al tenor del artículo 1238 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio adquieren pleno valor probatorio.

Las anteriores conclusiones, encuentran sustento en la Jurisprudencia, cuyo rubro y texto establece: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandado acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”**

Así como en el criterio, bajo la voz y texto, que reza: **“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.- El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”**

Bajo el anotado contexto jurídico, es evidente que la parte actora funda la acción de pago, en el hecho de que, el documento no fue liquidado a pesar de los requerimientos extrajudiciales, por lo que, procede a reclamar el pago en forma judicial, y entablando la acción cambiaria directa fundada en el documento basal, que se insiste demuestra plenamente la procedencia de la acción deducida.

En suma, de la instrumental de actuaciones, pruebas recabadas por el actor y allegadas a juicio, se deduce la existencia del título, y que ese reúne los requisitos, mientras que en cuanto a la presuncional legal y humana prevista por los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio, que prevén la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, estableciéndose que la primera se llama legal y la segunda humana, desprendiéndose de ésta última que, en los presentes autos, se advierte el hecho, de que el demandado ELIMINADO se obligó a satisfacer el pago consignado en el título fundamental, como deudor; y, de autos no consta que realizara el pago a que se obligó, presumiéndose con ello, que no efectuó su pago, y prueba de ello, es que el citado documento fue exhibido por la parte actora, lo que comprueba de que el importe del título no ha sido cubierto, ya que de lo contrario no estaría en poder del acreedor, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que claramente establece que el pago del título, debe hacerse contra entrega del documento.

En vista de los razonamientos precisados, es evidente que el licenciado ELIMINADO en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y representante legal de la empresa ELIMINADO. demuestra los elementos constitutivos de la acción cambiaria directa, lo que tiene sustento por el criterio que la informa, la tesis cuyo texto dice: **“TITULO DE CREDITO. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ENDOSO DEBEN CONSTAR EN EL PROPIO TITULO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; es decir que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva. De ahí que el endoso suscrito en nombre de una persona moral debe constar en el mismo título de crédito que fue exhibido con la demanda original y debe señalarse la denominación o razón social de la sociedad mercantil endosante y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en virtud de que no puede perfeccionarse el pagaré fundatorio de la acción con un documento exhibido durante el procedimiento con el cual se pretendan demostrar dichas facultades conferidas” sin embargo, el demandado produce contestación, oponiendo sustancialmente la excepción de pago o compensación, la que resulta procedente, en base a las consideraciones que se exponen”.**

En otro aspecto, es puntual establecer que la parte demandada ELIMINADO no solo reconoció el adeudo al momento de ser emplazada, y contestar la demanda entablada en su contra, sino que las excepciones y defensas opuestas no fueron acreditadas en autos, dado que ninguna prueba se oporto para ello, y la confesional ofrecida a cargo del representante legal de la moral actora, no fue desahogada; por lo que, es al demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que conforme lo dispone el artículo 1196 del Código de Comercio, establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, situación que en el caso concreto no aconteció, y por ende, ante la falta de justificación, sus excepciones y defensas se desestiman ante el elemento demostrativo presentado por el actor, - pagare – que en sí mismo hace prueba plena, cuya excepción opuesta por el demandado tendiente a destruir la eficacia del título, como se dijo, no fue demostrada por el demandado, en contravención al principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Bajo el anotado contexto factico y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 151, 152 fracción I y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el 362, 1321, 1322 y demás relativos del Código de Comercio, es concluyente decretar la procedencia de la acción deducida por la parte actora, y en consecuencia, **SE CONDENA** a la parte demandada ELIMINADO , a pagar al actor, la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO como suerte principal, derivada del saldo pendiente de pagar en el documento fundatorio de la acción.

**SEXTO.-** Asimismo, respecto a las prestaciones que se reclaman en los incisos b), y c).- se advierte que la parte actora reclamó el pago de un interés ordinario a razón del 9 ELIMINADO anual e interés moratorio del 6 ELIMINADO anual, mismos que por ser del tipo legal, se aprueban en sus términos, por consiguiente resulta legal y procedente aplicar dicha tasa de manera proporcional al pago de los intereses ordinarios, y moratorios reclamados, ambos en forma anual; los cuales deberán cuantificarse, a partir de la fecha en que la demandada se constituyó en mora, hasta la completa liquidación del adeudo, previa regulación que de ellos se haga en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO:** Por último, al no obtener sentencia favorable la parte demandada ELIMINADO, son a su cargo el pago de costas del juicio, como lo establece el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, se concede a la parte demandada ELIMINADO, el término improrrogable de 3 tres días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que efectúe el pago de la cantidad líquida a la que resulta condenada, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido para ello, se procederá el trámite de ejecución.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, con forme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de en los artículos 1321, 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo del Ramo Civil resultó competente para conocer y resolver el presente negocio.

**SEGUNDO:** La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora fue la correcta.

**TERCERO:** Las partes acreditan su personalidad.

**CUARTO:** El actor, licenciado ELIMINADO en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y representante legal de la empresa ELIMINADO, demuestra su acción cambiaria directa, y la parte demandada ELIMINADO no acredita sus excepciones y defensas.

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada ELIMINADO ELIMINADO a pagar a la parte actora, la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO como suerte principal, derivada del saldo pendiente de pagar en el documento fundatorio de la acción.

**SEXTO:** Se condena a la parte demandada ELIMINADO, a pagar a la parte actora, el 9 ELIMINADO anual de intereses ordinarios, y el 6 ELIMINADO anual de moratorios, mismos por ser del tipo legal; los cuales deberán cuantificarse, a partir de la fecha en que la demandada se constituyó en mora, hasta la completa liquidación del adeudo, previa regulación que de ellos se haga en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO:** Son a cargo de la parte demandada ELIMINADO el pago de costas generadas por el trámite de este juicio, atendiendo al séptimo punto de la parte considerativa de esta resolución.

**OCTAVO:** Se concede a la parte demandada ELIMINADO el término improrrogable de 3 tres días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que efectúe el pago de la cantidad líquida a la que resulta condenada, apercibida que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido para ello, se procederá el trámite de ejecución.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, con forme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**DÉCIMO:** Notifíquese personalmente.

Así lo sentenció y firma la C. Juez Segundo del Ramo Civil licenciada **MARÍA ELENA PALOMINO REYNA** quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe licenciado **MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ.** Doy fe.